



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 062**

**SIGCMA**

San Andrés Islas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                           |                                                                    |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | Protección de los derechos e intereses colectivos                  |
| <b>Radicado</b>           | 88-001-23-33-000-2018-00050-00                                     |
| <b>Demandante</b>         | Archipelago Movement for Ethnic Native Self-Determination, Amen-SD |
| <b>Demandado</b>          | Nación-Presidencia de la República y otros.                        |
| <b>Magistrado Ponente</b> | Noemí Carreño Corpus                                               |

**I. OBJETO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contra el auto No. 0045 de 25 de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó la vinculación al trámite procesal de algunas entidades públicas y se ordenó el traslado procesal en los siguientes términos:

**PRIMERO: RECHÁCESE** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por extemporáneo.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al proceso al Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Migración Colombia, Aguas de San Andrés S.A. E.S.P., Proactiva Aguas del Archipiélago S.A.S. E.S.P., Trash Busters S.A. E.S.P., Sociedad Productora de Energía de San Andrés y Providencia S.A. E.S.P., la Empresa de Energía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. -EEDAS S.A. E.S.P. y la sociedad Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., para ello, **NOTIFÍQUESELES** personalmente de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades vinculadas por el término de diez (10) días, para que puedan contestarla y solicitar la práctica de pruebas. (Art. 22 Ley 472 de 1998)

**II. ANTECEDENTES**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 062**

**SIGCMA**

A través de memorial recibido en fecha dos (2) de noviembre de 2018, el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 0045 de 25 de octubre de 2018, con fundamento en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Indica que el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala que el término para contestar la demanda sólo comenzará a correr vencido el término común de 25 días después de surtida la última notificación.

Sostiene que cuando se notifique de manera personal a una entidad estatal, la propia ley dispone que todo lo relacionado con dicha instancia procesal debe realizarse conforme a las normas del estatuto procesal administrativo según lo prevé el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Finalmente refiere que el Consejo de Estado Sección Primera, mediante sentencia de unificación del ocho (8) de marzo de 2018, sentó jurisprudencia en torno a la notificación y traslado para contestar acciones populares, en el entendido que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998, deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

### **III. CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, en su artículo 21, sobre la notificación de la demanda dispuso lo siguiente:

**ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

---

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 062**

**SIGCMA**

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado

En este orden, es claro que la notificación personal de la demanda a entidades públicas debe realizarse conforme lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, es decir Ley 1437 de 2011, la cual señala en su artículo 199 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 062**

**SIGCMA**

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Ahora bien, en lo concerniente al término para contestar la demanda la Ley 472 de 1998, señala:

**“ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.”

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto al tema de notificación y traslado para dar contestación a la demanda en las acciones popular dispuso lo siguiente:

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del ocho (8) de marzo de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 062**

**SIGCMA**

**“Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para  
contestar la demanda en la acción popular**

No obstante las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente: “Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 062**

**SIGCMA**

Visto lo anterior, este despacho ha de indicar que en anterior providencia<sup>3</sup>, y atendiendo el trámite preferencial que el legislador estableció para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se visibiliza en términos más breves para todo el trámite procesal, incluyendo la contestación de la demanda, la etapa probatoria y el término para dictar decisión de fondo, que es de 20 días, se concluyó que el plazo para la contestación de la demanda debía contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio. Ha de precisarse que esta interpretación en manera alguna fue calificada de caprichosa o arbitraria, tal como el propio Consejo de Estado lo reconoció en la providencia judicial mediante la cual se determina la posición unificada de la Sección Primera en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular.

No obstante, y en aras de la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, el despacho procederá a corregir su postura en el entendido que cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de que trata la norma contenida en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CASO CONCRETO.**

Observa el despacho que efectivamente mediante providencia del 25 de octubre de 2018, se dispuso la vinculación de entidades públicas cuya notificación personal de la demanda se surtió por medio de correo electrónico el día 30 de octubre de 2018 tal como lo consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, conforme a la jurisprudencia citada, el término de traslado de la demanda deberá contabilizarse al vencimiento de los 25 días de que trata la norma, es decir, a partir del siete (7) de diciembre de 2018.

<sup>3</sup>Auto del 8 de mayo de 2017, Rad. No. 88-001-23-31-000-2017-00024-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 062**

**SIGCMA**

Así las cosas, no se hace necesario reponer el auto recurrido, puesto que el mismo no incurre en ninguna irregularidad, toda vez que su notificación se realizó conforme a los postuladas normativos correspondientes; no obstante, se precisará que el término de traslado dado para contestar la demanda, comenzará a correr al vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto de fecha 25 de octubre de 2018, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** precisar que el término de traslado dado para contestar la demanda, comenzará a correr al vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada